



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-124-APN-AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 2 de Junio de 2020

Referencia: Resolución [REDACTED] c. La Voz del Interior S.A. - Expediente Electrónico EX-2020-02017176-
-APN-DNPDP#AAIP

VISTO el expediente N° EX-2020-02017176- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 25.326 y 27.275, los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre del año 2001, 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y N° 899 de fecha 3 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, tomó conocimiento de la denuncia formulada por la Sra. [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] contra LA VOZ DEL INTERIOR S.A.

Que, a través de su denuncia obrante en el informe IF-2020-02016515-APN-DNPDP, la Sra. [REDACTED] expresa que LA VOZ DEL INTERIOR S.A. publicó una noticia que contiene información falsa sobre su persona y solicita la disociación o supresión de sus datos personales, en virtud del Artículo 16 de la Ley N° 25.326.

Que, en particular, en la noticia intitulada “Atraparon a ‘Las Superpoderosas’, dos mujeres acusadas de vender drogas sintéticas” (<https://www.lavoz.com.ar/sucesos/atraparon-superpoderosas-dos-mujeres-acusadas-de-vender-drogas-sinteticas>) publicada el 30 de julio del 2019, se identifica a la Sra. [REDACTED] como integrante de una banda delictiva que tenía “en su poder éxtasis, ketamina, cogollos de marihuana y popper que [se planeaba] comercializar en fiestas electrónicas”.

Que la nota informa el nombre, la nacionalidad y la edad de la denunciante, así como la existencia de una causa en su contra en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 29 por comercialización de estupefacientes.

Que, de acuerdo al relato de la denunciante, “[l]a realidad de cómo manifestaron los hechos no es la que afirman [y que] por esta misma razón es [...] que [ella y su compañera fueron] puestas en libertad el día 4 de julio del [año 2019], un día después de realizado el allanamiento que sucedió el 3 de julio del 2019” (RE-2020-02016895-APN-DNPDP#AAIP).

Que, asimismo, la Sra. [REDACTED] manifiesta que *“la noticia perjudica enormemente [su] salud mental y sobre todo [su] vida profesional [puesto que es] una chica joven de 24 años, [le] faltan solamente 10 materias para recibir[se] y [le] gustaría publicar [su] tesina en la red pero lastimosamente en el buscador web cuando ponen [su] nombre aparece automáticamente la noticia que [la] vincula [al portal de La Voz del Interior S.A.] que además de ser amarillista es falsa”* (IF-2020-02016515-APN-DNPDP#AAIP).

Que, tal como obra en IF-2020-02017022-APN-DNPDP#AAIP, la Sra. [REDACTED] adjunta el reclamo previo presentado ante LA VOZ DEL INTERIOR S.A. en fecha 11 de diciembre del 2019.

Que dicho reclamo cumple con el Artículo 31, inciso 3.c. del Decreto N° 1558/2001 y sus modificatorias, que exige la realización de gestiones previas ante el responsable de tratamiento para interponer luego una denuncia ante la AGENCIA.

Que el 12 de diciembre del 2019, LA VOZ DEL INTERIOR S.A. le contestó a la denunciante que *“[e]n relación [al] pedido de disociación de su nombre completo de la nota periodística que la involucrara, le hacemos saber que el mismo no puede ser admitido, toda vez que el hecho existió, habiendo mediado intervención de la justicia. Su pretensión de disociación de su nombre completo de la nota implicaría un intento de reescribir la historia de lo acaecido. No obstante, y ante vuestra mención de que la causa en vuestra contra fue sobreseída, agradeceremos nos haga llegar por esta vía el archivo electrónico de la resolución que así lo dispone, a fin de vincularla mediante un enlace con la noticia original”* (IF-2020-02017022-APN-DNPDP#AAIP).

Que, ante la mentada respuesta, la Sra. [REDACTED] solicita la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES dependiente de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a los fines de que haga aplicar en lo pertinente la Ley N° 25.326 e intime a LA VOZ DEL INTERIOR S.A. a dar curso a la disociación de datos personales requerida.

Que, en primer lugar, el pedido de disociación de datos de la Sra. [REDACTED] debe ser tramitado, en este caso, como el ejercicio de un derecho de supresión de datos personales, amparado en el Artículo 16, inciso 1 de la Ley N° 25.326, que establece que *“[t]oda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos”*.

Que ello así, puesto que esta solicitud de disociación de datos personales es, en realidad, un pedido de supresión de los datos personales involucrados en la noticia, por cuanto lo que pide la Sra. [REDACTED] es que dicha noticia sea desvinculada de su nombre y de cualquier otro dato identificatorio.

Que, en segundo lugar, la AGENCIA considera que la denuncia es admisible, en virtud de haber sido presentada en tiempo y en forma, de acuerdo a los requerimientos del Artículo 31, inciso 3.c. del Decreto N° 1558/2001.

Que, en tercer lugar, el derecho de supresión no es absoluto y está sujeto a la excepción prevista en el Artículo 16, inciso 5 que sostiene que *“la supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos”*.

Que así, por ejemplo, en la Resolución AAIP N° 1 del 3 de enero del 2020, la AGENCIA aplicando la excepción contenida en el Artículo 16, inciso 5 consideró improcedente el requerimiento de sometimiento a confidencialidad de datos personales de un ex-estudiante de la Universidad Tecnológica Nacional ejercido contra dicha institución.

Que allí la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA consideró que *“el derecho a la*

privacidad y a la protección de los datos personales no es absoluto [pues así como la Constitución Nacional protege la autonomía y la privacidad de las personas en sus Arts. 18, 19 y 43, también consagra otros derechos y garantías de igual jerarquía y raigambre]. En este sentido, se remarcó que “ningún derecho tiene carácter absoluto y [que] su valor debe ser arbitrado, caso por caso, con las restantes normas constitucionales y convencionales”.

Que, en esta misma línea, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS expresó en su fallo “Atala Riffo y niñas vs. Chile” (2009) que *“el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias”.*

Que, en el mismo sentido, la RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha considerado que *“[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”* (Principio N° 10, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión).

Que, con respecto a la libertad de expresión, en particular, la Ley N° 26.032 de Servicio de Internet expresa en su Artículo 1° que *“[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”*

Que, asimismo, el Artículo 1° de la Ley N° 25.326 manifiesta que *“[e]n ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”.*

Que en tales normas se plasman los principios fundamentales de libertad de expresión y libertad de prensa contenidos en los Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, los que expresan que toda persona tiene derecho *“de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”* y que *“[e]l Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.*

Que la Convención Americana de Derechos Humanos, que goza de igual jerarquía constitucional, consagra a su vez en su Artículo 13, inciso 1 que *“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Que, en cuarto lugar, también debe relevarse la conocida jurisprudencia constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los fallos “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” (2014) y “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/daños y perjuicios” (2017).

Que, por un lado, en estos fallos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN desarrolló, por vía pretoriana, un régimen de responsabilidad subjetiva aplicable a los motores de búsqueda cuando difunden información personal y consideró que el derecho a la libertad de expresión debía ser arbitrado en conjunto con el derecho al honor y a la imagen de las personas.

Que, por otro, tal régimen de responsabilidad fue plasmado en *obiter dicta*; en lo concreto, la CORTE rechazó los pedidos de desindexación o supresión de datos personales formulados por las accionantes Rodríguez y Gimbutas, expresando que toda *“sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva [y que] el principio [de libertad de expresión] solo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales”.*

Que, así pues, conforme al criterio formulado por la propia CORTE, debe dársele a este régimen de responsabilidad subjetiva una interpretación rigurosa y restrictiva, circunscripta únicamente a los motores de búsqueda en internet, no siendo por ello aplicable en todos los casos, ni mucho menos extensible a los medios periodísticos que difunden noticias *online*.

Que, en quinto lugar y a la luz de lo expuesto, cabe ahora analizar la denuncia formulada por la Sra. [REDACTED] contra LA VOZ DEL INTERIOR S.A.

Que, sin perjuicio de que la denunciante no aporta prueba fehaciente que indique el haber sido sobreseída de la investigación criminal informada por LA VOZ DEL INTERIOR S.A. en su noticia del 30 de julio del 2019, no habría diferencia alguna aún si la hubiese aportado; pues el haber sido desvinculada de la investigación criminal no es razón suficiente para obligar a la denunciada a tramitar la supresión requerida.

Que así, obligar a LA VOZ DEL INTERIOR S.A. a eliminar la información relacionada con la Sra. [REDACTED] constituye una restricción desproporcionada a la libertad de expresión, con consecuencias que no solo son perjudiciales para este medio de comunicación en el caso concreto, sino que potencialmente afectan a todo el quehacer periodístico y a la comunidad cuyo derecho a la libertad de expresión comprende el de recibir, consumir y hacer circular información por los medios de prensa e internet. Sin lugar a dudas, tal situación constituiría un serio *“perjuicio a derechos o intereses legítimos de terceros”*, tal como lo estipula la excepción al derecho de supresión prevista en el Artículo 16, inciso 5 de la Ley N° 25.326.

Que, por otra parte, tal como expresó la denunciada el 12 de diciembre del 2019, no está en discusión que la investigación criminal existió y que, por lo tanto, la información vertida en la nota periodística es objetivamente cierta. Dicha información, además, relativa a una investigación penal sobre tráfico de estupefacientes, resulta de evidente interés para la ciudadanía y sobre todo para los lugareños del lugar donde el delito podría haber acaecido.

Que, adicionalmente, LA VOZ DEL INTERIOR S.A. se mostró dispuesta, en la respuesta citada, *“ante [la] mención [de la Sra. Arnao Cavani] de que la causa en [su] contra fue sobreseída, [se le hiciera] llegar por esta vía el archivo electrónico de la resolución que así lo dispone, a fin de vincularla mediante un enlace con la noticia original”*.

Que la solución ofrecida por LA VOZ DEL INTERIOR S.A. arbitra adecuadamente el derecho de libertad de expresión con el derecho al honor y a la protección de los datos personales, por cuanto da cumplimiento a su vez al derecho de rectificación o respuesta contenido en el Artículo 14 de la Convención Americana De Derechos Humanos, el que consagra que *“[t]oda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*.

Que, vinculando la resolución de sobreseimiento a la antigua noticia, no solo se enmienda la situación personal de la Sra. [REDACTED] sino que además se pone en conocimiento del público en general nueva información que rectifica o completa o pone en discusión lo anteriormente divulgado por LA VOZ DEL INTERIOR S.A. Tal solución es desde todo punto de vista superior a la supresión del dato y censura de la publicación, puesto que es respetuosa de los dos derechos en pugna.

Que, en casos como el presente, el derecho de supresión contenido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.326, interpretado a la luz del Artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no acarrea un *“derecho*

al olvido”, sino más bien, por el contrario, un derecho a disponer de una información más completa. En efecto, hay escenarios en los cuales la solución idónea no es eliminar o suprimir o sustituir unos datos por otros, sino agregar más y más capas a la información que ya está disponible, de un modo que sea eficaz y visible para el público.

Que, por todas las razones expuestas, no resulta procedente la denuncia presentada por la Sra. [REDACTED]

Que tomaron la intervención que les compete la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que las facultades para dictar la presente medida surgen de los artículos 19 de la Ley N° 27.275 (sustituido por el artículo 11 del Decreto N° 746/17), 29 inciso f de la Ley N° 25.326 y 29 del Anexo I al Decreto 1558/01 (sustituido por el artículo 1° del Decreto 899/17).

Que, finalmente, cabe notar que por medio del artículo 2° de la Resolución AAIP N° 70 del 14 de abril de 2020, la AGENCIA decidió exceptuar “...de la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20, y N° 372/20, a los trámites previstos por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales de conformidad con lo expresado en los Considerandos de [esa] Resolución.”.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestímase la denuncia interpuesta por la Sra. [REDACTED] el 9 de enero del año 2020 por las razones de las cuales dan cuenta los considerandos de la presente medida.

Artículo 2°.- Hágase saber que por el artículo 2° de la Resolución AAIP N° 70 del 14 de abril de 2020 se decretó exceptuar “[d]e la suspensión de plazos administrativos establecida por el Decreto N° 298/20, prorrogada por los Decretos N° 327/20, y N° 372/20, a los trámites previstos por la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales de conformidad con lo expresado en los Considerandos de [esa] Resolución.”.

Artículo 3°.- Notifíquese a [REDACTED] haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial y que, asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, de acuerdo con lo normado por los artículos 84 y 94 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 2017”.

Artículo 4°.- Comuníquese, regístrese y archívese.

Digitally signed by Eduardo Andrés Bertoni
Date: 2020.06.02 11:36:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Andrés Bertoni
Director
Agencia de Acceso a la Información Pública